



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de noviembre de 2008, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, S.A., contra las Resoluciones del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx de 21 de enero y de 22 de julio de 2005, por las que se estimaban las solicitudes de autorización de transporte y actividades auxiliares y complementarias.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 900/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- La empresa xxxxx, S.A. presenta, con fecha 12 de enero de 2005, dos solicitudes de sustitución de vehículo respecto a dos autorizaciones vigentes, que la habilitan para realizar transporte privado complementario de mercancías por carretera. En una de ellas solicita la sustitución del vehículo matrícula xxxx1 por el vehículo xxxx2 dentro de la autorización serie MPC nº



10453746. Mediante Resolución del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, de fecha 20 de enero de 2005, se procede a autorizar dicha sustitución y se expide y entrega al titular original de la tarjeta de transporte nº 10453746-4 afecta al vehículo matrícula xxxx2.

En la otra, solicita la sustitución del vehículo matrícula xxxx3 por el vehículo matrícula xxxx4 en la autorización serie MPC nº 10453767. En la Resolución de autorización, de 21 de enero de 2005, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, se produce sin embargo un error y se adscribe el citado vehículo a la autorización nº 10453746, entregándose al titular original de la tarjeta de transporte con el nº 10453746-5 afecta al vehículo matrícula xxxx4.

Las dos resoluciones, junto con los originales de las tarjetas de transporte, fueron debidamente notificadas el 24 de enero de 2005.

Segundo.- A consecuencia de lo anterior, en la autorización nº 10453746 se producen dos sustituciones de vehículo consecutivas: el 20 de enero de 2005 se adscribe el vehículo xxxx2 y el 21 del mismo mes el vehículo xxxx4. Esto conlleva que el vehículo xxxx2 quede automáticamente sin autorización de transporte a efectos administrativos y de control, y que la autorización nº 10453767 cause baja por el código 05 (suspensión automática) a partir del 19 de abril de 2005, al detectar el propio programa informático que gestiona el Registro General de Transportistas y de Empresas y Actividades Auxiliares del Transporte (Sitrán Gestión) que el vehículo que tenía adscrito, xxxx3, ya no lo está, debido a su venta.

Según los datos arrojados por el Sitrán Gestión, el 16 de junio de 2005 el Servicio Territorial de Fomento de xxxx procede a rehabilitar la autorización que había causado baja por el código 05, mediante la tramitación de los expedientes de rehabilitación, cambio de residencia de autorización y sustitución del vehículo, adscribiendo el vehículo xxxx5 a la autorización nº 10453767-4.

Tercero.- El 21 de julio de 2005, el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx procede a efectuar de oficio la rectificación del error existente en la Resolución de 21 de enero de 2005, llevando a cabo la adscripción del vehículo xxxx2 a la autorización nº 10453767. Al constatar que la autorización está domiciliada en xxxx se tramita el cambio de residencia de la autorización y la



sustitución del vehículo que está afecto a la misma. La resolución se notifica al representante designado en el expediente el 27 de julio de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, el vehículo matrícula xxxx5 se encuentra, a partir de ese momento y a efectos administrativos y de control, en situación de inhabilitación para efectuar transporte privado complementario de mercancías por carretera.

Cuarto.- El 2 de agosto de 2007, D. yyyy, en nombre y representación de la empresa xxxxx, S.A., interpone recurso extraordinario de revisión ante el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, dado que con motivo de la solicitud del canje de las autorizaciones de titularidad de la empresa, conforme a la nueva normativa, se muestran conocedores de distintos errores administrativos.

Quinto.- Con fecha 4 de julio de 2008, por parte del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx se formula propuesta de resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Sexto.- El 1 de agosto de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la citada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, por estar aquélla desconcentrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 93/1998 de 14 de mayo. Esta competencia está, a su vez, delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx por Resolución de 9 de mayo de 1998, de la Delegación Territorial de xxxxx.

Aunque el artículo 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que las resoluciones administrativas dictadas por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, el artículo 118.1 de la misma Ley 30/1992 establece que este recurso podrá interponerse ante el órgano administrativo que lo dictó, que también será el competente para su resolución. Debe entenderse por ello que el propio órgano que resuelve *de facto* y materialmente el procedimiento, es también quien revisa sus propios actos.

Por otra parte, es necesario poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado interpone el recurso extraordinario de revisión (el 2 de agosto de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 4 de julio de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvieron lugar las notificaciones de las resoluciones impugnadas.

Las resoluciones recurridas son actos administrativos que han ganado firmeza en vía administrativa.

3ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para



la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) y el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros).

El recurso extraordinario de revisión presentado por el interesado el 2 de agosto de 2007 invoca la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997, de 5 de junio de 1997, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.



4ª.- La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto se ha incurrido en error de hecho por parte de la Administración.

El artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992 exige que el error de hecho resulte de documentos incorporados al expediente (es decir, que ya obren en el expediente), cuyo contenido, indiscutido, demuestre el error cometido por la Administración en su valoración, y que ese error sea determinante del acuerdo que se pretende revisar.

En el caso sometido a dictamen, a lo largo del expediente se acredita la existencia de un error de hecho.

Así, en el mes de enero del año 2005 se solicita tarjeta de transporte para el vehículo xxxx4, por sustitución de la autorización que poseía el vehículo xxxx3 con la numeración 10453767; pero por error -y así consta en la Resolución de 21 de enero de 2005- se expide con la numeración 10453746-4, referida al vehículo xxxx1.

Mediante la Resolución de 21 de julio de 2005 se procede a la subsanación de oficio del error apreciado en la de 21 de enero, pero con ella no se alcanza el fin pretendido, ya que su contenido no se ajusta a lo solicitado inicialmente por la empresa titular de las autorizaciones. Esta rectificación resulta contraria a los intereses de la empresa, al dejar sin efecto la Resolución de 16 de junio de 2005, del Servicio Territorial de Fomento de xxxx.

Según consta en una nota en el expediente tramitado en el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, un gestor que actúa en representación de la empresa se persona en las dependencias de este órgano y advierte de la existencia del error cometido en la Resolución de 21 de enero de 2005. El Servicio Territorial procede a la rectificación del error; sin embargo, como ya se ha expuesto, la subsanación afecta a la Resolución de 16 de junio de 2005 del Servicio Territorial de Fomento de xxxx, que reconocía unos derechos al interesado, perjudicando de este modo los intereses de la empresa.

Es decir, la Resolución de 21 de julio de 2005 deja sin efecto el contenido material de los derechos reconocidos por el Servicio Territorial de Fomento de xxxx en una resolución anterior. Por lo tanto, la rectificación de



oficio realizada por el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx excede de los límites que al efecto permite el artículo 106 de la Ley 30/1992, ya que resulta contraria al derecho que tenían reconocido los particulares.

En definitiva, queda acreditado que, a lo largo de la tramitación del expediente, se ha incurrido en error de hecho, supuesto recogido en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como uno de los motivos que dan lugar al recurso extraordinario de revisión.

Por ello, procede anular la Resolución de 21 de julio de 2005, del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a su emisión, a efectos de reconocer (ante la falta de autorización de transporte del vehículo matrícula nº xxxx2) el derecho que asiste a la empresa xxxxx, S.A., a que dicho vehículo esté habilitado para realizar el transporte privado complementario de mercancías por carretera, mediante la expedición de la correspondiente autorización, al haber reunido en su momento los requisitos exigidos en la normativa aplicable (Orden del Ministerio de Fomento de 24 de agosto de 1999, que desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar Resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy, en nombre y representación de xxxxx, S.A., contra las Resoluciones del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx de 21 de enero y de 22 de julio de 2005 por las que se estimaban las solicitudes de autorización de transporte y actividades auxiliares y complementarias.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.